

JUAN CARLOS VELASQUEZ ROJAS
ABOGADO

Bogotá D.C., 9 de octubre de 2023

HONORABLES MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS
CORTE CONSTITUCIONAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

secretaria4@corteconstitucional.gov.co

REF: Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 132 (Parcial) del Decreto-ley 262 de 2000

JUAN CARLOS VELÁSQUEZ ROJAS, ciudadano y abogado en ejercicio, con el respeto acostumbrado manifiesto que en ejercicio del derecho político consagrado en el artículo 40-6 de la Constitución Política y en cumplimiento del deber constitucional consagrado en el 95-5 *ídem* presento, de conformidad con lo reglado en el artículo 2º del Decreto 2067 de 1991, **DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD** contra el artículo 132 (Parcial) del Decreto-ley 262 de 2000.

I. DISPOSICIÓN ACUSADA

Esta acción de inconstitucionalidad se dirige contra el artículo 132 (Parcial) del Decreto-ley 262 de 2000, que se transcribe a continuación y cuyo aparte demandado se resalta:

“ARTÍCULO 132. Permisos. Los servidores de la Procuraduría General tendrán derecho a permisos remunerados en un mes, por causa justificada, siempre y cuando no se soliciten los últimos días de un mes acumulados a los primeros del mes siguiente, así:

*El Procurador General, el Viceprocurador General, los procuradores **delegados**, los procuradores **auxiliares**, el secretario general hasta por cinco (5) días, los demás empleados, hasta por tres (3) días.*

Si un servidor ha disfrutado de permiso, y le sobreviene una calamidad doméstica, tendrá derecho a tres (3) días más, para lo cual deberá aportar la prueba pertinente dentro de los diez (10) días siguientes.

Los permisos no generan vacancia del empleo.”

II. DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES VIOLADAS

Las expresiones “*delegados*” y “*auxiliares*” contenidas en el artículo 132 del Decreto ley 262 de 2000 transgrede los artículos 13 y 280 de la Carta Política, así como el 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

III. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

De conformidad con lo previsto en el artículo 2-4 del Decreto 2067 de 1991 y los parámetros de *certeza*, *pertinencia*, *suficiencia* y *especificidad* que conforme a la Sentencia C-1052 de 2001 se deben predicar de los cargos de inconstitucionalidad, el concepto de la violación se divide en dos secciones:

1. Es contrario al derecho a la igualdad de trato jurídico que los magistrados de Tribunal tengan a derecho 5 días de permiso remunerado mientras que los procuradores judiciales II solo tengan derecho a 3 días

1.1. En Colombia en virtud del Decreto reglamentario 1660 de 1978 el empleo de carrera administrativa de la planta de la Rama Judicial denominado **Magistrado de Tribunal** tiene derecho a **5 días de permiso remunerado**, en efecto, el precepto en mención establece:

“ARTICULO 102. Los funcionarios y empleados tienen derecho a permisos remunerados en un (1) mes, por causa justificada, así: Los Magistrados, Consejeros de Estado, Fiscales del Consejo de Estado y del Tribunal, Procurador General de la Nación, Viceprocurador, Procurador Auxiliar, Secretario General, Procuradores Delegados, Agrarios y Regionales, y Directores de Instrucción Criminal, hasta por cinco (5) días calendario; los demás funcionarios y empleados, hasta por tres (3) días calendario.”

En ningún caso el derecho a estos permisos es acumulable.”

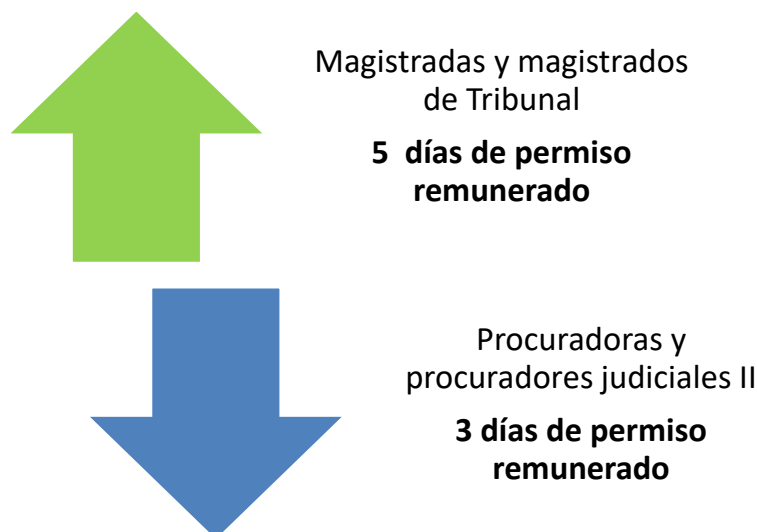
1.2. En contraste el empleo de carrera administrativa de la Procuraduría General de la Nación denominado **Procurador Judicial II** tiene derecho a 3 días de permiso remunerado, en razón a que el precepto demandado no incluyó ese empleo entre los cargos que tienen permiso remunerado de 5 días.

1.3. Como se lee en el artículo 132 del Decreto ley 262 de 2000 este garantiza el derecho a la igualdad de trato jurídico respecto de los *procuradores delegados* en tanto ellos cumplen funciones de intervención ante las Altas Cortes, cuyos magistrados como por ejemplo, los de la Corte Constitucional tienen derecho a 5 días de permiso remunerado.

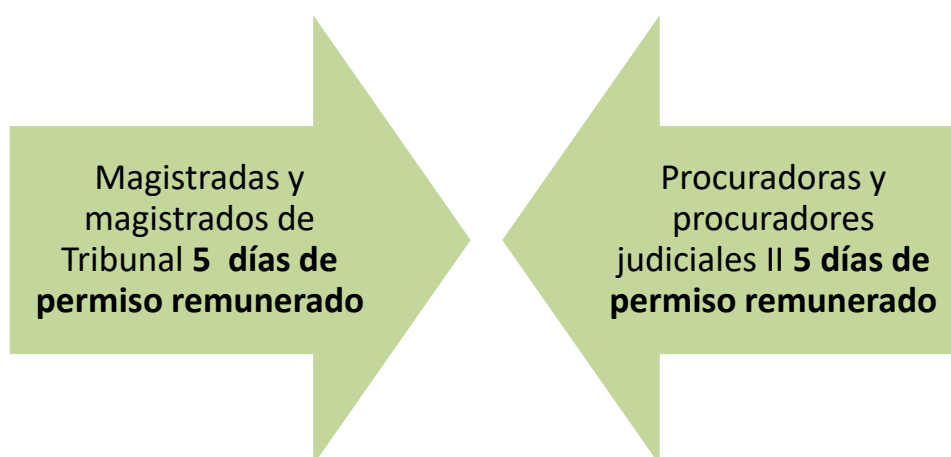
1.4. En el caso de los procuradores judiciales II que cumplen funciones de intervención ante los magistrados de Tribunal el precepto parcialmente demandado los ubica dentro de los “*demás empleados*”, reconociendo a las procuradoras y a los procuradores judiciales II solo 3 de días de permiso remunerado en evidente lesión al derecho a la igualdad de trato jurídico entre el agente del Ministerio Público y el funcionario judicial ante el cual se ejercen funciones intervención (art. 277-7 Superior).

1.5. En este sentido, en el orden jurídico vigente no existe argumento de razonabilidad que justifique un trato diferenciado en materia de permisos remunerados entre el titular de un Despacho de un Tribunal y el titular de una Procuraduría Judicial II.

1.6. En este punto, debe resaltarse que para que el trato diferenciado en materia de permisos remunerados sea constitucionalmente válido debe existir una razón que haga racional el trato diferente entre sujetos que están en situación de igualdad, argumento que no aparece *prima facie* en el enunciado normativo.



1.7. Así, como en materia de regulación del derecho a los permisos remunerados de los magistrados y magistradas de un Tribunal no existe el mismo trato jurídico frente a las procuradoras y procuradores judiciales II no existe duda que las expresiones “delegados” y “auxiliares” lesionan el artículo 13 Superior y el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que ordenan que ante la misma situación de hecho el sistema jurídico brinde la misma consecuencia jurídica.



1.8. Si el permiso remunerado de 5 días es un derecho tanto de ciertos funcionarios de la Rama Judicial, como del servidor público de la Procuraduría General de la Nación, la supresión del mismo para los Procuradores Judiciales II exige que la autoridad brinde razones que justifiquen esa determinación, argumentos que son inexistentes, por lo tanto se trata de una *decisión caprichosa del*

Gobierno Nacional que repugna el Estado social de derecho, en detrimento de la conquista laboral al permiso remunerado de 5 días que asiste al empleo de Procurador Judicial II en virtud de la igualdad de trato jurídico que le asiste en razón a que sus funciones se ejercen ante otro servidor público al que el ordenamiento jurídico sí reconoció ese derecho.

1.9. Por consiguiente, si bien el legislador extraordinario podía en el artículo 132 incluir a los empleos de la planta que a bien tuviera para reconocerles permisos remunerados de 5 días, el Presidente de la República en ejercicio de sus facultades extraordinarias no podía suprimir el derecho de permiso remunerado de 5 días al empleo de Procurador Judicial II, por cuanto por mandato constitucional (art. 280 Superior) dicho empleo tiene el mismo estatus del cargo de Magistrado de Tribunal.

1.10. También se lesiona el derecho a la igualdad del empleo del Procurador Judicial II respecto del de Procurador Delegado por cuanto mientras a este último el artículo 132 acusado si garantiza igualdad frente al derecho de permiso remunerado que tiene un magistrado del Alta Corte, para el caso de los agentes del Ministerio Público ante un Tribunal no se predica el mismo trato jurídico.

1.11. Así, para que pueda concluirse que a la luz del derecho a la igualdad de trato jurídico es constitucional que mientras el derecho al permiso remunerado del empleo de carrera denominado Magistrado de Tribunal es de 5 días el del empleo de carrera de Procurador Judicial II sea de 3 días, le corresponde al Gobierno Nacional brindar las razones que justifiquen la razonabilidad del trato diferenciado. Se anticipa que dicho argumento es inexistente.

2. El empleo de Procurador Judicial II tiene el mismo estatus (calidad, categoría, remuneración, derechos y prestaciones) del empleo de Magistrado de Tribunal, por lo tanto es inconstitucional que dentro de los empleos a los que el artículo 132 del Decreto ley 262 de 2000 reconoce un permiso remunerado de 5 días no se

encuentre dicho empleo de carrera administrativa de la planta de la Procuraduría General de la Nación

2.1. El artículo 280 de la Carta Política estableció que “*Los agentes del Ministerio Público tendrán las mismas calidades, categorías, remuneración, derechos y prestaciones de los magistrados y jueces de mayor jerarquía ante quienes ejerzan el cargo*”

2.2. Como puede evidenciarse de la lectura del mandato constitucional transcrito se trata de una regla y no de un principio. Esto es, dicho precepto no admite optimización, en tanto, se aplica todo o nada.

2.3. En este contexto, si en virtud del artículo 280 de la Carta Política, el empleo de Procurador Judicial II tiene los mismos derechos de los que son titulares los magistrados de Tribunal, es contrario a dicho precepto que el derecho al permiso remunerado de un Procurador Judicial II no sea de 5 días como si lo es el del funcionario judicial ante el cual actúa.

2.4. En este sentido, el legislador extraordinario al haber reconocido solo 3 días de permiso remunerado al Procurador Judicial II quebrantó la regla constitucional que otorga a quien ocupa ese empleo el mismo estatus que ostenta un Magistrado de Tribunal.

2.5. Por lo tanto, si el Constituyente ordenó que el agente del Ministerio Público tuviera los mismos derechos del funcionario judicial ante el cual interviene, si el magistrado de Tribunal tiene derecho a 5 días de permiso un Procurador Judicial II también debe tener dicho derecho, lo cual no deviene de la regulación que sobre la materia tiene el artículo 132 acusado.

2.6. En suma, para el restablecimiento de la supremacía de la Constitución (art. 4 Superior) corresponde al Tribunal Constitucional declarar la **exequibilidad condicionada** del artículo

132 del Decreto ley 262 de 2000, en el sentido que también las procuradoras y procuradores judiciales II tienen derecho al permiso remunerado de 5 días, por mandato del artículo 280 Superior.

IV. COMPETENCIA

La Honorable Corte Constitucional es competente para conocer de la presente demanda en atención a que la infracción denunciada afecta la constitucionalidad de un decreto ley cuyo control corresponde a esa Corporación, según lo establece el artículo 241-5 Superior.

V. NOTIFICACIONES

El suscrito demandante recibe notificaciones en el buzón:
juancvelasquez.abogado@gmail.com

De las honorables magistradas y magistrados,

JUAN CARLOS VELÁSQUEZ ROJAS

CC. 79.686.015

T.P. 109.797

juancvelasquez.abogado@gmail.com